



Alex Jamith Cano Gómez

Abogado

MS Derecho Informático y Nuevas Tecnologías

*Derecho médico
Derecho informático
Derecho laboral
público y privado
Derecho privado y
administrativo*

Florencia, Caquetá, 29 de septiembre de 2022

Doctora

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ

jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: VERBAL SUMARIO -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: AMPARO RODRIGUEZ CUELLAR

Demandado: COOTRANSCAQUETA LTDA

Radicado: 18001 40 03 003-2022-00243-00

ASUNTO: Contestación de demanda

Respetada doctora,

ALEX JAMITH CANO GÓMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.295.985** Neiva (H), con tarjeta profesional de abogado No. **311.414** del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUETÁ Y HUILA LTDA – COOTRANSCAQUETA LTDA**. identificada con Nit 891.100.355-1; respetuosamente me permito manifestarle que por medio del presente escrito presento ante su despacho contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito, conforme a lo siguiente:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

AL SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Y se precisa, que no se tiene certeza de la autenticidad de lo manifestado en el citado Informe Policivo de Accidente de Tránsito, toda vez, que ni la parte demandante tiene conocimiento y certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado.

AL TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

AL CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

AL QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. En todo caso, las circunstancias o efectos generados por la declaratoria de Emergencia Sanitaria por la pandemia de Covid-19 son hechos ajenos a mi representada, y por lo tanto, sin un nexo de causalidad y de responsabilidad por ser una Fuerza Mayor que fue imprevista prácticamente a nivel global.

AL SEXTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos

 abog.alexcano@gmail.com

 @AbogadoAlexCano

 (+57) 314 320 1128



aportados por la parte demandante. Además, se trata exclusivamente de un análisis de fundamentos facticos y jurisprudenciales entorno a la responsabilidad civil.

Al Séptimo: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Y no es un hecho. Se trata exclusivamente de un análisis de fundamentos facticos y jurisprudenciales entorno a la responsabilidad civil.

Al Octavo: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Y no es un hecho. Se trata exclusivamente de un análisis de fundamentos facticos y jurisprudenciales entorno a la responsabilidad civil.

Al Noveno: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Y no es un hecho. Se trata exclusivamente de un análisis de fundamentos facticos y jurisprudenciales entorno a la responsabilidad civil.

Al Decimo: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Máxime cuando no es un hecho, y por lo tanto, nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

Al Decimo primero: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Y no es un hecho. Se trata exclusivamente de un análisis de fundamentos facticos y jurisprudenciales entorno a la responsabilidad civil.

Al Decimo segundo: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

Al Decimo Tercero: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

En forma general y en nombre de mi representada manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas propuestas por la parte demandante, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de Cootranscaqueta Ltda.

A la pretensión primera: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

A la pretensión segunda: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna. Lo anterior, por no estructurarse los elementos de la responsabilidad, y particularmente, por estar presente una fuerza mayor o caso fortuito como circunstancia de exclusión de responsabilidad.

A la pretensión tercera: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

Respecto al daño emergente: Debido a la anterior, resulta razonable que frente una ausencia de responsabilidad este fue un costo en el que debió incurrir la parte demandante.

Ahora bien, respecto al lucro cesante: Para determinar el Lucro Cesante o eventual "Ganancia dejada de percibir" presuntamente sufrida por la parte demandante, y aún, ante la parálisis económica, social



Alex Jamith Cano Gómez

Abogado

MS Derecho Informático y Nuevas Tecnologías

*Derecho médico
Derecho informático
Derecho laboral
público y privado
Derecho privado y
administrativo*

y global por parte de la pandemia por la Covid-19, no es suficiente la Certificación Emitida por la empresa Segury Transporte, dado que no indica ni sustenta por motivo de que resultan tales ganancias, no se allegan recibos, facturas, comprobantes, copia de contratos, no indica cuál es la frecuencia de transporte, costos, ingresos y ganancias finales después de pago de gastos, conductor, peajes, aportes a la empresa, mantenimiento del vehículo, combustible, impuestos y demás, por lo tanto, resulta necesario que ésta información plasmada en la Certificación se corroborada con la Declaración de Renta de la señora AMPARO RODRIGUEZ CUELLAR, para verificar si tales ingresos son ciertos, por lo cual deberán estar debidamente reportado ante la DIAN por el mismo valor que se indica en la certificación, de lo contrario no puede ser tenida como cierta y suficiente dicha certificación.

Adicionalmente, la demora en la reparación del vehículo de placas TGU-596 de propiedad de LEASING BOLIVAR S.A. bajo ninguna circunstancia obedeció a causa imputable a uno de los demandados, y que, al igual que muchos, fue un periodo que debimos parar (suspender) todos en razón al bien mayor y de solidaridad que es la salud publica y las medidas de sanidad.

Más aún, no puede predicarse la exigencia de un lucro cesante cuando para le fecha mediante el Decreto 457 de 2020 del Ministerio del Interior se ordenó un aislamiento preventivo obligatorio y no existe claridad si el citado vehículo cumplía con la excepciones para la circulación en el periodo del 25 de marzo de 2020 al 13 de abril de 2020, lo cual es concordante con el Decreto 482 de 2020 del Ministerio del Transporte.

En igual sentido, para el periodo comprendido desde el 13 de abril de 2020 hasta el 27 de abril de 2020 en virtud del Decreto 531 de 2020 del Ministerio del Interior.

En igual sentido, para el periodo comprendido desde el 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020 en virtud del Decreto 593 de 2020 del Ministerio del Interior.

En igual sentido, para el periodo comprendido desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020 en virtud del Decreto 636 de 2020 del Ministerio del Interior y en concordancia con el Decreto 689 del 2020 del Ministerio del Interior.

En igual sentido, para el periodo comprendido desde el 01 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 en virtud del Decreto 636 de 2020 del Ministerio del Interior.

De tal suerte, que se insiste, no se puede exigir un lucro cesante por actividades económicas que estaban restringidas para el momento de los hechos, y en ese sentido, evitar la configuración del enriquecimiento sin justa causa.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15996-2016, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, indicó:

“8.7. El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006- 00514-01).”¹

A la pretensión cuarta: Me opongo en razón a que la demandante pretende que de declararse algún tipo de responsabilidad ha de sancionarse a los demandados con la imposición de una indexación

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Sc15996-2016, Radicado 11001-31-03-018-2005-00488-01, 29 De Noviembre De 2016, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

 abog.alexcano@gmail.com

 @AbogadoAlexCano

 (+57) 314 320 1128



aplicada en sus pretensiones, y a su vez, la indemnización por interés moratorios, máxime frente a una obligación incierta, discutible y no declarada.

A la pretensión quinta: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, y por el contrario respetuosamente he de solicitar que se condene en costas a la parte demandante en caso de no salir prosperar la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones de AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, CONCURRENCIA DE CULPAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, EFECTOS DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19 y EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA, según lo que se pruebe dentro del proceso.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se llegasen a decretar.
4. Condenar al **pago** de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. El daño no se presume. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera exclusiva.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, nunca se presume. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera exclusiva.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar EL NEXO DE CAUSALIDAD, punto que hasta la actual etapa procesal, está lejos de verse probado.

CONCURRENCIA DE CULPAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Ha de aplicarse de acuerdo con lo debidamente probado en el presente proceso lo relativo a la concurrencia de culpas, frente al caso de un accidente de tránsito en el que se alegaba dicho fenómeno, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) realizó algunas consideraciones sobre el mismo y su influencia en la fijación de la condena por perjuicios.



Es de recordar que el fundamento legal de esta figura se encuentra en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual, *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Así, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos en los que hay *“confluencia o combinación de cursos causales”* en la concreción del daño, es donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión *“se expuso a él imprudentemente”*.

Según la Sala de Casación Civil, la mal llamada compensación de culpas es una forma de causalidad, que de hecho no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino **el grado en que su conducta incidió en el daño**.

En otras palabras, se ubica en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima, *“independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico”*.

Por ello, siguiendo a la Corporación, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, **haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja** *“y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima”*.

Así las cosas, para que la aplicación del artículo. 2357 pueda darse, es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima; *“de modo que, a contrario sensu, no lo será si, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado”*.

Por último, respecto a la indemnización, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la misma para el primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

En otros términos, *“una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurren a producir el daño; tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”*, concluyó la Corporación.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021, Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

EFFECTOS DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19

Ha sido ampliamente reiterada la jurisprudencia entre las distintas jurisdicciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico sobre el concepto de fuerza mayor o el del caso fortuito.

El artículo 64 de nuestro Código Civil define como fuerza mayor o caso fortuito al evento imprevisto al que no es posible resistir. La discusión acerca de si hay diferencias entre fuerza mayor y caso fortuito carece de relevancia a estos efectos, pues todo el mundo coincide en nuestro medio en que en ambos casos se exonera de responsabilidad al deudor que no ha satisfecho la prestación a su cargo, si el



evento es tanto imprevisible como irresistible (y ajeno al demandado). La pregunta entonces es si una circunstancia como la existencia del covid-19 o el conjunto de las medidas asociadas a esta pandemia, cumplen con los requisitos de la imprevisibilidad e irresistibilidad, tal como los define la jurisprudencia, para constituir causa extraña (o en su defecto una causal de justificación), si se tiene en cuenta el avance progresivo de la enfermedad que permitió prever en cuestión de semanas, a partir de lo que ocurría en otros países, los efectos que tendría en Colombia.

Ahora bien, resulta notoriamente evidente que la demora en la reparación del vehículo de placas TGU-596 de propiedad de LEASING BOLIVAR S.A. bajo ninguna circunstancia obedeció a causa imputable a uno de los demandados, y que, al igual que muchos, fue un periodo que debimos parar (suspender) todos en razón al bien mayor y de solidaridad que es la salud pública y las medidas de sanidad.

Más aún, no puede predicarse la exigencia de un lucro cesante cuando para la fecha mediante el Decreto 457 de 2020 del Ministerio del Interior se ordenó un aislamiento preventivo obligatorio y no existe claridad si el citado vehículo cumplía con las excepciones para la circulación en el periodo del 25 de marzo de 2020 al 13 de abril de 2020, lo cual es concordante con el Decreto 482 de 2020 del Ministerio del Transporte.

En igual sentido, para el periodo comprendido desde el 13 de abril de 2020 hasta el 27 de abril de 2020 en virtud del Decreto 531 de 2020 del Ministerio del Interior.

En igual sentido, para el periodo comprendido desde el 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020 en virtud del Decreto 593 de 2020 del Ministerio del Interior.

En igual sentido, para el periodo comprendido desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020 en virtud del Decreto 636 de 2020 del Ministerio del Interior y en concordancia con el Decreto 689 del 2020 del Ministerio del Interior.

En igual sentido, para el periodo comprendido desde el 01 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 en virtud del Decreto 636 de 2020 del Ministerio del Interior.

De tal suerte, que se insiste, no se puede exigir un lucro cesante por actividades económicas que estaban restringidas para el momento de los hechos, y en ese sentido, evitar la configuración del enriquecimiento sin justa causa.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

La presente excepción emana si al momento de fallar el Juzgador encuentra demostrado algún hecho que configure una excepción que no haya sido propuesta y sea declarable de oficio, y que por lo tanto, sus circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora, desde ya solicitado se haga el pronunciamiento en cuando a derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

1) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las



Alex Jamith Cano Gómez

Abogado

MS Derecho Informático y Nuevas Tecnologías

*Derecho médico
Derecho informático
Derecho laboral
público y privado
Derecho privado y
administrativo*

suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- Certificación de vinculación e ingresos expedida por SEGURYTRANSPORTES LTDA.
- Certificación de ingresos expedida por el contador JOSE JOAQUIN SANCHEZ SANCHEZ, en calidad de contador de la empresa SEGURYTRANSPORTES LTDA.
- Certificación de servicio de reparación expedida por el taller de mecánica SERVICIO PREMIER S.A.
- Copia de la factura de pago del deducible expedida por el taller de mecánica SERVICIO PREMIER S.A.
- Copia de la certificación de pago de deducible expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
- Copia del contrato de LEASING suscrito entre LEASING BOLIVAR S.A. y la demandante AMPARO RODRIGUEZ CUELLAR.
- Copia de la certificación de pago de deducible expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2) DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C. G. del P., se manifiesta al despacho que se desconocen los documentos suscritos por terceros y que fueron anexados a la demanda, y que corresponden a los siguientes:

- Copia del informe Policivo de accidente de tránsito N° C 001089334, visible a folios 17 al 19 del fichero en PDF denominado "DEMANDA Y ANEXOS", toda vez que, no resulta legible y no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o a quien se atribuya el documento.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado en dos (2) folios.
2. Certificado de existencia y representación legal del 25 de agosto de 2022, en doce (12) folios.

NOTIFICACIONES

-La demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

-La demandada: Recibirá notificaciones al correo electrónico: Cootranscaquetapionera@hotmail.com; en la dirección km 2 vía Morelia EDS LAS GAVIOTAS, Florencia, Caquetá; o al abonado 3106872692.

-El Suscrito apoderado judicial: Recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho, en la Calle 14A No. 1-13 Rincón de la Estrella, Florencia, Caquetá; o al Correo electrónico abog.alexcano@gmail.com Celular: 3143201128.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
Alex Jamith Cano Gomez
Fecha: 2022.09.29 15:20:56
-05'00'

ALEX JAMITH CANO GÓMEZ

C.C. No. 1.075.295.985 de Neiva

T.P: 311.414 del C. S. de la J.

abog.alexcano@gmail.com

@AbogadoAlexCano

(+57) 314 320 1128



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/08/2022 - 16:01:11
Recibo No. S001231306, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9mdxmM82gJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA
Sigla : COOTRANSCAQUETA LTDA
Nit : 891100355-1
Domicilio: Florencia

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500110
Fecha de inscripción: 13 de febrero de 1997
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 19 de abril de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cra- 10 N 15-60 Piso 4 - Centro
Municipio : Florencia
Correo electrónico : cootranscaquetapionera@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3108583059
Teléfono comercial 2 : 4344693
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cra- 10 N 15-60 Piso 4 - Centro
Municipio : Florencia
Correo electrónico de notificación : cootranscaquetapionera@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3108583059
Teléfono notificación 2 : 4344693
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Providencia Administrativa No. 210 del 13 de marzo de 1967 de la Dancoop de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 1997, con el No. 117 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA.

PERSONERÍA JURÍDICA



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/08/2022 - 16:01:11
Recibo No. S001231306, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9mdxmM82gJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 13 de febrero de 1997 bajo el número 00000000000000000117 otorgada por CAMARA DE COMERCIO

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERTRANSPORTE

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 37 del 31 de marzo de 2000 de la Asamblea General De Asociados de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2000, con el No. 1194 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Acta No. 23 del 26 de febrero de 2011 de la Asamblea de Asociados de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2011, con el No. 7349 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Acta No. 52 del 03 de diciembre de 2012 de la Asamblea de Asociados de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2013, con el No. 8682 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos modificación del objeto social de la entidad entr e otros.

Por Acta No. 56 del 30 de octubre de 2015 de la Asamblea de Asociados de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2015, con el No. 10209 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripción acta reforma de estatutos; facultades representante legal

Por Acta No. 60 del 22 de septiembre de 2018 de la Asamblea General Extra Ordinaria De Asociados de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2018, con el No. 277 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma parcial de estatutos

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 12 del 13 de junio de 2014 de la Camara De Comercio De Florencia de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2014, con el No. 9381 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripción resolución que revoca los actos de registro no. 9312 Y 931 3 del 08 de mayo de 2014, por medio del cual se inscribió consejo de administración y revisor fiscal suplente. Recursos interpuestos por jhon fredy artunduaga, jhon alexander ortirido y gentil parra murillo.

Por Resolución No. 12 del 01 de junio de 2015 de la Camara De Comercio De Florencia de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2015, con el No. 9908 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripción resolución que repone la decisión tomada en auto admisorio no. 12 y en consecuencia inadmite recurso de reposición en subsidio de apelación inscrito según no. 9891 de



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/08/2022 - 16:01:11
Recibo No. S001231306, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9mdxmM82gJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fecha 2015/05/25 sobre los registros 9819 y 9820 de fecha 2015/05/20. Sedena revocar las inscripciones posteriores no. 9882 del 2015/05/20 y 9907 del 2015/05/29 todas de 1 libro 51.

Por Providencia Judicial No. 44 del 16 de julio de 2015 del Juzgado 2 Civil Del Circuito de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2015, con el No. 9999 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Revoca inscripción según resolución no. 84019 del 27/10/2015 sic.

Por Resolución No. 21 del 19 de agosto de 2015 de la Cámara De Comercio De Florencia de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2015, con el No. 10059 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Resolución que confirma la inscripción no. 9999 de fecha 24 de julio de 2015 correspondiente a acta no. 005 del 22 de julio del 2015 consejo de administración por medio del cual se nombra representante legal.

Por Resolución No. 36000 del 14 de julio de 2015 de la Superintendencia De Industria de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2015, con el No. 10085 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Resolución que resuelve recurso de queja interpuesto por Jhon Alexander Ortiz Pardo contra la resolución 012 del 29 de mayo de 2015 expedida por la cámara de comercio de florencia.

Por Resolución No. 63103 del 04 de septiembre de 2015 de la Superintendencia De Industria de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2015, con el No. 10086 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripción resolución que ordena revocar lo resuelto en el artículo segundo de la resolución no. 36000 del 14/07/2015 y que de la misma manera no repone en segunda instancia las inscripciones 9819 y 9820 del libro 51 por medio de los cuales se registro consejo de administración y revisor fiscal elegidos en acta asamblea de asociados no. 0055 del 31 de marzo de 2015.

Por Resolución No. 25 del 04 de noviembre de 2015 de la Cámara De Comercio De Florencia de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de noviembre de 2015, con el No. 10181 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripción resolución que confirma la inscripción 10116 del 29 de septiembre 2015 por medio del cual se nombro representante legal de la cooperativa. Se resuelve el recurso en primera instancia. El nombramiento queda en efecto suspensivo hasta que la sic.

Por Resolución No. 84019 del 27 de octubre de 2015 de la Superintendencia De Industria de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2015, con el No. 10261 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripción resolución sic por medio del cual se revoca el acto administrativo de registro no. 9999 del 24/07/2015 en donde por sentencia judicial se reconoce el derecho al debido proceso a la señora Isabel Prieto Escobar.

Por Resolución No. 10446 del 08 de marzo de 2016 de la Superintendencia De Industria de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2016, con el No. 10658 del



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/08/2022 - 16:01:11
Recibo No. S001231306, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9mdxmM82gJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Resolución sic que revoca los actos de registro no. 9819 y 9820 de fec ha 2015/04/23.

Por Sentencias No. 3218 del 23 de agosto de 2019 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2019, con el No. 304 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Sentencia judicial que decreta nulidad de la reforma estatutaria aprobada en acta no 060 de asamblea de asociados de fecha 22/09/2018 de los articulos descritos en el numeral 4 de dicha sentencia.

Por Resolución No. 022 del 23 de septiembre de 2020 de la Direccion Juridica de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020, con el No. 348 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Se registra la resolucion numero 022 del 23 de septiembre de 2020, por medio de cual se confirma la inscripcion # 14719 de fecha 02/09/2020 correspondiente a la inscripcionde acta # 61 del 07 de agosto de 2020 de asamblea general extraordinaria de asociados.

Por Resolución No. 72034 del 11 de noviembre de 2020 de la Superintendencia De Industria Y Comercio de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020, con el No. 355 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Se registra el resuelve de la resolucion. Art. 1: Estarse a lo resuelto por el juzgado primero civil del circuito de florencia- Caqueta dentro del proceso de impugnación del acta # 61 del 7 de agosto de 2020.

Por Oficio No. 0068 del 04 de marzo de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2021, con el No. 359 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Orden de levantamiento del registro re53-352-1 de fecha 2020/11/06 que ordenaba la suspension provisional de las decisiones adoptadas en acta de asamblea de asociados No.061.

Por Resolución No. 010 del 05 de abril de 2021 de la Direccion Juridica Y De Registros Publicos de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2021, con el No. 371 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Se registra la revocatoria de la inscripcion # 360 de fecha 09 de marzo de 2021 con la cual se inscribio el acto de nombramiento de representante legal, consignada en el acta 003 del 08 de marzo del 2021 de reunion extraordinario de consejo de administración de la cooperativa.

Por Resolución No. 13 del 25 de mayo de 2021 de la Direccion Juridica Camara Comercio de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2021, con el No. 387 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Resolución que revoca el acto de registro no. 364 De fecha 19 de marzo de 2021 por medio del cual se inscribio el acta no. 006 De fecha 17 marzo de 2021 de consejo de administracion que eligio representante legal.

Por Resolución No. 018 del 12 de julio de 2021 de la Direccion Julridica Camara De Comercio F de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021,



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/08/2022 - 16:01:11
Recibo No. S001231306, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9mdxmM82gJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con el No. 15807 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Resolución que revoca el acta de registro no. 15695 De fecha 27/04/2021 correspondiente al nombramiento revisor fiscal principal y suplente, consignado en el acta no. 062 De fecha 31/03/2021 asamblea ordinaria de asociados.

Por Resolución No. 18 del 12 de julio de 2021 de la Direccion Juridica de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021, con el No. 399 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Se registra la revocatoria de la inscripcion n° 381 de fecha 27 de abril del año 2021 por medio de la cual se inscribio el acto "nombramiento de junta directiva" con noticia se registra el nombramiento del consejo de administracion.

Por Resolución No. 21 del 23 de agosto de 2021 de la Direccion Juridica de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2021, con el No. 403 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Se registra la confirmacion del registro de la inscripcion # 391 de fecha 17 de junio del 2021, con el cual se inscribio el acto de "nombramiento de representante legal" de cootranscaqueta ltda, consignado en el acta # 008 del 20 de mayo del 2021 de reunion extraordinaria del consejo de administracion de cootranscaqueta ltda, con nit # 891.100.355-1 Y numero de matricula s0500110.

Por Resolución No. 25 del 04 de noviembre de 2021 de la Direccion Juridica Camara De Comercio de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de noviembre de 2021, con el No. 409 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Resolución que confirma en primera instancia el acto de registro no. 404 De fecha 17/09/2021 por medio del cual inscribio nombramiento representante legal. Se envia el expediente a la sic para su pronunciamiento en segunda instancia.

Por Resolución No. 68474 del 22 de octubre de 2021 de la Superintendencia De Industria Y Comercio de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021, con el No. 410 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Resolución que revoca en segunda instancia el acto de registro no. 391 De fecha 17 de junio 2021 por medio del cual se inscribio representante legal elegido segun acta no.008 De fecha 20 mayo 2021 del consejo de administracion de la cooperativa.

Por Resolución No. 026 del 07 de diciembre de 2021 de la Direccion Juridica Y De Registro de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2021, con el No. 416 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Resolución que revoca en primera instancia el acto de registro no. 407 De fecha 22/10/2021 por medio del cual se registro representante legal nombrado en acta no. 013 De fecha 13/10/2021 consejo de administracion.

Por Resolución No. 83380 del 23 de diciembre de 2021 de la Superintendencia De Industria Y Comercio de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2022, con el No. 439 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Se registra la revocatoria del acto administrativo # 404 del 17 de septiembre del 2021 del libro iii del registro de la economia solidaria de las



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/08/2022 - 16:01:11
Recibo No. S001231306, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9mdxmM82gJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidades sin animo de lucro mediante la cual la camra de comercio de florencia para el caqueta , inscribio el acta # 015 del 08 de septiembre de 2021 de la reunion de la runion extraordinaria del consejo de administracion en la que consta el nombramiento del representante legal de cootranscaqueta.

Por Oficio No. 045 del 07 de marzo de 2022 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2022, con el No. 442 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Inscripcion medida cautelar ordenada dentro de proceso verbal de impugnacion de actos de asamblea, que decreta la suspension provisional del acto administrativo del consejo de administracion de la cooperativa que le impone multa y exclusion de la cooperativa a la asociada yudy jimena medina mendez. C.C. No. 36.292.400. Expediente con radicacion no. 2021-00447-00.

Por Oficio No. 100 del 08 de junio de 2022 del Juzgado Segundo Civil De Circuito de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2022, con el No. 476 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Se registra la declaracion de la nulidad absoluta del acto de eleccion del consejo de administracion, junta de vigilancia, comite de apelacion, comite disciplinario comite veedor, que consta en el acta 58 del 17 de marzo del 2017 de constranscaqueta ltda.Rad. 180013103002-2017-00301-00 Cb 220185.

Por Resolución No. 006 del 11 de julio de 2022 de la Direccion Juridica Y De Registros de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2022, con el No. 483 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Resolución que confirma en primera instancia el acto de registro no. 457 De fecha 2022/04/29 por medio del cual se registro consejo de administración. Se corre traslado a la superintendencia de sociedades para su correspondiente estudio en segunda instancia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general, motivados por la solidaridad y el servicio comunitario.

PATRIMONIO



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/08/2022 - 16:01:11
Recibo No. S001231306, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9mdxmM82gJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\$ 393.943.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente: La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad. 2.Asegurar el desarrollo del negocio sujeto a las normas y al desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades junto con el consejo de administración. 3.Organizar y dirigir conforme a los reglamentos del consejo de administración la prestación de los servicios de la cooperativa. 4.Celebrar sin autorización del consejo de administración, inversiones, contratos, y gastos ordinarios hasta por un monto individual de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenar su pago. 5.Proyectar para la aprobación del consejo de administración, los gastos, las inversiones, los contratos y las operaciones superiores a un monto individual de veinte (20) salarios mensuales legales vigentes en las que tenga interés la cooperativa. Se exceptúa de esta condición el pago de la nomina. 6.Ordenar el pago de las exigibilidades contraídas por la cooperativa y firmar los cheques en conjunto con el tesorero. 7.Supervisar diariamente el movimiento del estado de caja y asegurar el cuidado de los bienes y la custodia de los valores de la cooperativa. 8.Presentar al consejo de administración el proyecto de distribución de excedentes correspondiente al periodo fiscal respectivo. 9.Presentar ante el organismo de vigilancia y control la solicitud de reforma de estatutos, fusión, escisión, incorporación, liquidación y transformación de la cooperativa. 10.Enviar a la superintendencia de economía solidaria los informes de contabilidad, los informes estadísticos y demás documentos que solicite el organismo de vigilancia y control. 11.Autenticar los certificados de aportación y los demás documentos en los casos de admisión o retiro. 12.Mantener la independencia entre las instancias de decisión y ejecución. 13.La proyección de la empresa de acuerdo a su plan de desarrollo. 14.Representar legal y jurídicamente a la cooperativa. 15.Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas. 16.De conformidad con las normas legales vigentes nombrar, remover y sancionar el personal a su cargo. 17.Suscribir el acuerdo de confidencialidad con los trabajadores, contratistas o empresas contratadas. 18.Elaborar y someter a aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el objeto social de la cooperativa. 19.Certificar y firmar en asocio con el revisor fiscal cuando se lo exijan y por lo menos al finalizar cada año, el monto de los aportes que posea cada asociado, que en ningún caso tendrá el carácter de títulos valores. 20.Rendir periódicamente al consejo de administración el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. 21.Informar permanente mente sobre los servicios de la cooperativa y demás asuntos de interés para los asociados. 22.La administración del día a día del negocio. 23.Convocar a Asamblea General. 24.Entre otras, las funciones asignadas por disposición legal, la Asamblea General o el consejo de administración. 25.Las demás funciones propias de su cargo. 26.Presentar ante el consejo de administración, por escrito, estableciendo necesidad, ventajas, beneficios y costos, teniendo en cuenta los principios de planificación y economía, los proyectos de obra a desarrollar para su respectiva aprobación.

parágrafo. Le es prohibido al gerente realizar préstamos o empréstitos a favor de la



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/08/2022 - 16:01:11
Recibo No. S001231306, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9mdxmM82gJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativa con terceros sean personas naturales y jurídicas sin autorización previa del consejo de administración cualquiera que sea su cuantía. El gerente no podrá realizar contratos, créditos, préstamos, negocios y demás que superen la cuantía de cinco (05) s.M.L.M. V. Sin la autorización previa del consejo de administración mediante justificación debidamente soportada, la trasgresión de ésta limitante, dará lugar a la terminación unilateral del contrato por extralimitación de sus funciones e implica responsabilidad patrimonial sobre toda actuación sin la autorización debida.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 20 del 02 de noviembre de 2021 de la Reunion Extraordinaria Del Consejo Administrativo, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2021 con el No. 415 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA	C.C. No. 1.117.540.387

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 61 del 07 de agosto de 2020 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2020 con el No. 14719 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	LUBER RAMIREZ OSPINA	C.C. No. 17.658.208
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JOSE ROMEL BARRIOS	C.C. No. 19.157.718
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	HENRY ROJAS CARREÑO	C.C. No. 13.515.216
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	MANUEL FREDY CUELLAR PARRA	C.C. No. 17.690.910
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JAIRO MONSALVE	C.C. No. 17.627.411

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/08/2022 - 16:01:11
Recibo No. S001231306, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9mdxmM82gJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPTTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SANDRA BONILLA LOZADA	C.C. No. 30.517.526
SUPTTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ADIELA MOLINA CUTIVA	C.C. No. 40.761.781
SUPTTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GLORIA MERCEDES LONDOÑO TAPIERO	C.C. No. 40.610.798
SUPTTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ROVINSON GONZALEZ HERRAN	C.C. No. 94.462.825
SUPTTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JOSE WILSON ZABALETA HERMIDA	C.C. No. 17.650.701

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 063 del 22 de abril de 2022 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2022 con el No. 458 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL	ORLANDA PAREDES DE MOLINA	C.C. No. 26.616.866	34437-T
REVISOR FISCAL SPTE	WILINTON GALINDO CRUZ	C.C. No. 16.186.059	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 37 del 31 de marzo de 2000 de la Asamblea General De Asociados	1194 del 10 de mayo de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Oficio No. 1 del 08 de octubre de 2002 de la Florencia	1924 del 09 de octubre de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) D.P. No. 1 del 09 de febrero de 2011 de la El Comerciante	7271 del 09 de febrero de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 23 del 26 de febrero de 2011 de la Asamblea De Asociados	7349 del 04 de abril de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 52 del 03 de diciembre de 2012 de la Asamblea De Asociados	8682 del 08 de abril de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 56 del 30 de octubre de 2015 de la Asamblea De Asociados	10209 del 30 de noviembre de 2015 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) D.P. del 24 de noviembre de 2016 de la El Comerciante O Inscrito	11005 del 24 de noviembre de 2016 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) D.P. del 24 de noviembre de 2016 de la El Comerciante O Inscrito	11006 del 24 de noviembre de 2016 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) D.P. del 17 de agosto de 2017 de la El Comerciante O Inscrito	12247 del 17 de agosto de 2017 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 60 del 22 de septiembre de 2018 de la Asamblea General Extra Ordinaria De Asociados	277 del 19 de octubre de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Oficio No. 1 del 02 de septiembre de 2020 de la Direccion	343 del 03 de septiembre de 2020 del libro III



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/08/2022 - 16:01:11
Recibo No. S001231306, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9mdxmM82gJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juridica Y Registros Publicos	del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Oficio No. 2005090 del 09 de septiembre de 2020 de la Direccion Juridica Camara Comercio De Fl	344 del 10 de septiembre de 2020 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Oficio No. 1825 del 03 de noviembre de 2020 de la Juzgado Primero Civil Del Circuito	352 del 06 de noviembre de 2020 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Oficio No. 2005090 del 12 de marzo de 2021 de la Direccion Juridica Y De Registros Publicos	362 del 15 de marzo de 2021 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Oficio No. 25090 del 29 de marzo de 2021 de la Direccion Juridica Camara Comercio	369 del 30 de marzo de 2021 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Oficio No. 2004323 del 28 de abril de 2020 de la Direccion Juridica Camara Comercio	383 del 28 de abril de 2021 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Oficio No. 2004323 del 21 de junio de 2021 de la Oficina Juridica	394 del 22 de junio de 2021 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Oficio No. 2004323 del 27 de septiembre de 2021 de la Direccion Juridica	406 del 28 de septiembre de 2021 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Oficio No. 11051 del 26 de octubre de 2021 de la Direccion Juridica	408 del 27 de octubre de 2021 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Com. No. 1105101 del 17 de mayo de 2022 de la Direccion Juridica Y De Registro	465 del 18 de mayo de 2022 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: G4731
Otras actividades Código CIIU: H4923 G4530

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/08/2022 - 16:01:11
Recibo No. S001231306, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9mdxmM82gJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FLORENCIA PARA EL CAQUETA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: KIOSKO COOTRANSCAQUETA

Matrícula No.: 112423

Fecha de Matrícula: 18 de noviembre de 2019

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : K2 via morelia

Municipio: Florencia

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 353 del 13 de diciembre de 2021 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Florencia de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2021, con el No. 4036 del Libro VIII, se decretó Se registra la medida cautelar de embargo sobre la unidad comercial, segun lo dispuesto por el juzgado dentro el dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia contra cootranscaqueta LTDA. Rad 18-001-31-05-001-2010-00344-00. Cb 203067.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO COOTRANSCAQUETA LTDA

Matrícula No.: 25082

Fecha de Matrícula: 14 de septiembre de 1995

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Km 2 via a morelia

Municipio: Florencia

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 14-194 del 26 de mayo de 2014 del Juzgado Civil Del Circuito En Descongestión de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2014, con el No. 2920 del Libro VIII, se decretó Inscricion de la medida cautelar de embargo decretada dentro del proc eso ordinario de nulidad absoluta demandante: Máximo narvaez vargas, d emandado: Cootranscaqueta LTDA. Rad. 18-001-31-03-001-2010-00098-00.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 3458 del 11 de diciembre de 2015 del Juzgado 3 Civil Municipal de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2015, con el No. 3173 del Libro VIII, se decretó Inscricion medida cautelar decretada dentro de proceso ejecutivo singlar de ferney dario espa?a mu?oz contra cootranscaqueta LTDA. Radicad o no. 2015-00602-00.

Nombre: OFICINA DE ENCOMIENDAS COOTRANSCAQUETA LTDA

Matrícula No.: 25085

Fecha de Matrícula: 14 de septiembre de 1995

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cr 7a nro. 18-146 Local 10-B

Municipio: Florencia

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 353 del 13 de diciembre de 2021 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Florencia de Florencia, inscrito en esta Cámara



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/08/2022 - 16:01:11
Recibo No. S001231306, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9mdxmM82gJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Comercio el 29 de diciembre de 2021, con el No. 4037 del Libro VIII, se decretó Se registra la medida cautelar de embargo sobre la unidad comercial, según lo dispuesto por el juzgado dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia contra cootranscaqueta LTDA. Rad 18-001-31-05-001-2010-00344-00. Cb 203067.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

JESSY MILENA JARA MARTINEZ

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

OTORGAMIENTO DE PODER - 2022-00243

COOTRANSCAQUETA LIMITADA <cootranscaquetapionera@gmail.com>
Para: abog.alexcano@gmail.com

28 de septiembre de 2022, 23:12

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Florencia, Caquetá, 26 de septiembre de 2022

Doctora

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ

jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: VERBAL SUMARIO -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: AMPARO RODRIGUEZ CUELLAR

Demandado: COOTRANSCAQUETA LTDA

Radicado: 18001 40 03 003-2022-00243-00

Asunto: Otorgamiento de poder especial

LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.117.540.387 expedida en la ciudad de Florencia Caquetá actuando en nombre y representación de legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUETÁ Y HUILA LTDA – COOTRANSCAQUETA LTDA** identificada con Nit 891.100.355-1, comedidamente le manifiesto, que a través del presente mensaje de datos, le confiero **poder especial, amplio y suficiente** en cuanto a derecho se refiere al abogado **ALEX JAMITH CANO GÓMEZ** quien está identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.295.985** y portador de la tarjeta profesional No. **311.414** del C. S. de la Judicatura y con la dirección de correo electrónico abog.alexcano@gmail.com la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que conteste, trámite y lleve hasta su culminación la Demanda propuesta por la señora **AMPARO RODRIGUEZ CUELLAR**.

Además, le indico que como nuestro apoderado judicial, tendrá especialmente la facultad para notificarse de las diferentes actuaciones; recibir copias, memoriales y cualquier otro documento; excepcionar; recibir; sustituir; designar abogado suplente, aportar pruebas, renunciar; interponer recursos contra las providencias proferidas dentro del proceso referenciado; desistir; reasumir; transigir; además, está expresamente facultado para **Conciliar o no en mi nombre**; y hacer uso de todos los derechos que le confiera la ley conforme a lo previsto en el artículo 70, 74 y siguientes del Código General del Proceso.

El presente poder especial se confiere de conformidad con los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Por lo que solicito a la autoridad judicial competente acepte y reconozca personería adjetiva a nuestro apoderado, en los términos del presente mandato.

Anexo: Certificado de existencia y representación legal.

Atentamente,

LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
Gerente de Cooctranscaquetá Ltda.
Tel. (098) 434-4693 Ext 107
Cel. 310-6872692
Email: cootranscaquetapionera@hotmail.com

2 archivos adjuntos

 **Poder especial electronico 2022-00243 (1).pdf**
171K

 **Certificado de existencia y representación legal.pdf**
490K